REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2018-00518
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANGELICA ACERO ORDUZ
DEMANDADOS: ADRIANA RODRIGUEZ ACERTO Y OTROS

El despacho acorde con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. resolvió por auto del 12 de julio de 2019 (fl. 55) prorrogar el término para conservar competencia funcional sobre este asunto, por considerar que estaba próximo a vencer el plazo del año de que trata dicho normativo para proferir sentencia, so pena de declarar la nulidad de pleno derecho de lo actuado con posterioridad a la pérdida de competencia.

Ahora se tiene conocimiento que mediante la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 la Corte Constitucional declaró, entre otras cosas: la INEXEQUIBILIDAD de la expresión **"de pleno derecho"** contenida en el inciso 6 del citado artículo 121, también la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena, del 13 de marzo de 2019, en la que en relación con el término del art. 121 del C.G.P. para dictar sentencia, señaló:

> **"Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el *funcionario,* al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como *criterio obligatorio de calificación*, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.**
>
> **Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable."**

De lo anterior se colige, que el término a que alude el art. 121 del C.G.P. para emitir la sentencia es personal y no objetivo, por lo que para todos los efectos a que haya lugar debe tenerse en cuenta que el suscrito funge como titular de este despacho judicial desde el **4 de junio de 2019**, por ende, deberá dejarse sin valor ni efecto alguno el auto del 12 de julio de 2019 (fl. 55).

Ahora bien, en atención a que el último de los demandados (herederos indeterminados del causante José Tecelio Acero Rodríguez) se notificó el **03 de diciembre de**

2019, como se indica en auto de esta misma fecha, se tiene que para el 03 de diciembre de 2020 habría vencido el término del año a que alude el referido art. 121 del C.G.P. para proferir la sentencia.

Sin embargo, por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a causa del Coronavirus COVID-19 se expidió el Decreto 564 de 2020 que **suspendió** los términos procesales y de duración del proceso, el cual precisó en relación con el artículo 121 del C.G.P. que esa suspensión iba **"desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudará un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"**.

Ese levantamiento de la suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura se dio a partir del 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y sumándole el **"mes después"** previsto en el referido Decreto 564 tenemos que desde el **2 de agosto de 2020** se produce la reanudación del término de duración del proceso.

Así las cosas para este caso, contabilizando el término del año de que trata el referido art. 121 desde la notificación del último demandado 03 de diciembre de 2019 y descontando el tiempo de la suspensión de cuatro (4) meses y medio (desde el 16 de marzo al 2 de agosto de 2020) se tiene que ese año vencería el 18 de abril de 2021, sin embargo, previendo que por las actuales circunstancias de la pandemia a esa fecha no se alcance a proferir la decisión de fondo el despacho considera necesario prorrogar la competencia como lo autoriza el inciso quinto de la referida norma.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Dejar sin valor ni efecto alguno el auto fechado 12 de julio de 2019 (fl. 55).

2.- PRORROGAR POR SEIS (6) MESES ADICIONALES el término para conservar la competencia funcional sobre el presente asunto, contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en la citada disposición, es decir, desde el 18 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be46434cf73d5b8023eccbb6176fd273d4217900e67c9a4e5b18434ae0fbae56**

Documento generado en 14/12/2020 05:04:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica